

Pereira, 12 de julio de 2024

Magistrado:
Edder Jimmy Sánchez Calambás
Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira
sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Asunto:	Sustentación del recurso de apelación
Demandante:	Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada
Demandada:	La Equidad Seguros Generales O.C.
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Radicado:	66001-31-03-005-2022-00399-01 (3705)

David Díaz Cano, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Díaz y Ocampo Abogados S.A.S., quien actúa en calidad de apoderada especial de Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada – Recrefam S.A.S.; por medio del presente, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de abril de 2024 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

Capítulo I. -Oportunidad-

El 5 de julio de 2024, mediante estado, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira notificó el auto del 4 de julio de 2024, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por Recrefam S.A.S. contra la sentencia de primera instancia.

En este se indicó que el término para sustentar el recurso interpuesto es de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto. Así las cosas, nos encontramos dentro del término legal establecido para presentar este escrito.

Capítulo II. -Sustentación-

La sustentación del recurso de apelación se desarrollará de conformidad con los reparos concretos presentados contra la sentencia de primera instancia, así:

1. La sentencia NO dio por demostrado estándolo que el riesgo de pandemia estaba incluido en la cobertura básica de la póliza contratada por Recrefam S.A.S., y que estaba vigente para la fecha de la ocurrencia del siniestro, de conformidad con el clausulado general de la póliza.

La tesis de la *a-quo* es que la pandemia no estaba incluida en los eventos amparados por la aseguradora, pues estos se limitaban, única y exclusivamente, a los enlistados tanto en la carátula de la póliza como en la sección primera del clausulado general para el amparo básico. Así mismo, indicó que en ningún momento las partes acordaron expresamente que el evento de pandemia o que un evento generado por enfermedad estuviera cubierto.

Frente a esta tesis es necesario indicar que, como lo reconoció el juzgado, Recrefam S.A.S. contrató con La Equidad Seguros Generales O.C., entre otras cosas, la cobertura básica contenida en la Póliza Todo Riesgo Daño Material Equiempresa.

Dicha cobertura incluía la obligación de la aseguradora de indemnizar *“al asegurado los daños o pérdidas materiales causados a los bienes asegurados descritos en la carátula de la póliza por cualquier causa; siempre y cuando estos daños se originen*

en forma accidental, súbita e imprevista, y no estén expresamente excluidos (...); como consecuencia principalmente pero no limitado a los siguientes eventos (...). En ese sentido, de la lectura se extrae que:

- (i) La póliza amparaba todo evento que tuviera las características de ser accidental, súbito e imprevisto.
- (ii) Como lo reconoció la misma *a-quo* la pandemia fue un “*hecho accidental, imprevisible e impredecible*,” para **Recrefam S.A.S.**; por lo que, como evento, cumple los requisitos establecidos por el contrato de seguro para que los daños ocasionados por esta estuvieran cubiertos.
- (iii) El apartado: “*pero no limitado a*” implica que los eventos enlistados no son los únicos amparados, sino que pueden existir otros eventos que por sus características se encuentren amparados.¹
- (iv) De igual forma, se tiene que el clausulado general de la póliza se denominó “*Póliza de Todo Riesgo Daño Material*”, por lo que, desde el título la aseguradora indicó que amparaba todos los daños surgidos con ocasión de la ocurrencia de cualquier evento que cumpliera con los requisitos de ser accidental, súbito e imprevisto.

En consecuencia, **La Equidad Seguros Generales O.C.** sí cubrió los daños generados por el evento de pandemia en la cobertura básica, así como otros daños derivados de eventos diferentes a los enlistados, por lo que no se podía exigir, como lo hizo la *a-quo*, que para su cobertura las partes hubieren debido pactarlo expresamente.

2. **Dar por demostrado SIN estarlo que la exclusión del lucro cesante contenida en el numeral décimo del numeral segundo “Exclusiones generales” de las condiciones generales de la póliza, era aplicable a la póliza contratada por Recrefam S.A.S. y que estaba vigente para la fecha de la ocurrencia del siniestro.**

La tesis de la *a-quo* es que el amparo del lucro cesante estaba expresamente excluido y que este solo debía ser reconocido cuando se derive de la configuración de los eventos de incendio y/o rotura de maquinaria. Ello, teniendo en cuenta que en el apartado de exclusiones generales del clausulado general se indicó:

“AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

(...)

10. LUCRO CESANTE, EXCEPTO EL ORIGINADO POR EL INCENDIO O ROTURA DE MAQUINARIA, CUANDO SE CONTRATEN MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL.”

Así mismo, dijo que dicha exclusión persistía aun cuando el lucro cesante fuera contratado como una cobertura adicional, pues en su descripción se aclaraba, sin lugar a duda, de que este solo era exigible en caso de incendio.

En cuanto a este punto, hay que destacar que la conclusión a la que llegó el despacho se originó de una lectura aislada de la exclusión contemplada en el contrato de seguro, pues esta requería que, para su aplicación, se considerara el alcance establecido para la cobertura del lucro cesante, cuando es contratado como amparo adicional; la cual señala:

¹ Páginas 42 de la Póliza Todo Riesgo Daño Material Equiempresa.

“XXIII. DEFINICIÓN AMPAROS ADICIONALES

SECCIÓN TERCERA – LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD).

Mediante la presente sección, La Equidad se obliga a indemnizar al asegurado, con sujeción a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada de los riesgos cubiertos en las coberturas básicas – incendio.

Para que procedan los efectos de la cobertura otorgada bajo este amparo, es condición que al momento de presentarse el daño o pérdida, el interés del asegurado en el bien afectado este amparado bajo la sección del daño material contra el riesgo causante del daño o pérdida.

La Equidad indemnizará únicamente los gastos fijos que necesariamente continúen causándose luego del daño por terremoto, temblor y / o erupción volcánica.

Queda entendido que la responsabilidad de La Equidad no excederá en ningún caso de la suma asegurada, ni del valor del interés asegurable que tenga el asegurado en el negocio, al momento de ocurrir el siniestro.” (Negrita y subraya fuera de texto)

Bajo una lectura integral del clausulado general se tiene que el amparo denominado “Lucro cesante a consecuencia de incendio”, no solo cubre los daños derivados de la ocurrencia del riesgo de incendio, sino que, como lo dice la misma cláusula, **La Equidad** reconoce el lucro cesante cuando se dé una interrupción del negocio como consecuencia de la ocurrencia de los riesgos contenidos en las coberturas básicas, esto es, de **todos** aquellos que cumplan con los requisitos de ser accidental, súbito e imprevisto, incluyendo el riesgo de pandemia.

En este sentido, considerar que el lucro cesante se limita, única y exclusivamente, al acaecido como consecuencia de incendio, como lo señala el título de la Sección Tercera contenida en las definiciones de los amparos adicionales, y el título indicado en la carátula de la póliza, es un error interpretativo del alcance del amparo adicional, puesto que:

- (i) Se realiza una interpretación aislada y no sistemática, como la obliga el artículo 1622 del Código Civil.²
- (ii) Según la técnica argumentativa se constituiría una falacia al basar dicha interpretación en un argumento a rúbrica, otorgando al título un significado que **no** corresponde al texto del artículo. En este caso, aunque el título del amparo adicional indica una limitación, al revisar las coberturas básicas y el texto que define el lucro cesante como amparo adicional, es evidente que esta cobertura se amplía a los daños causados por los riesgos incluidos en la cobertura básica.
- (iii) Sumado a ello, la interpretación del despacho es que el guion contenido en la cláusula transcrita, y, entre los términos “coberturas básicas - incendio”, establece una notoria limitación del amparo. No obstante, según la Real Academia Española, el uso del guion se hace: (i) **Como signo de unión entre palabras u otros signos.** (ii) Como signo de división de palabras a final de línea, y, (iii) para otros usos. En este caso, el guion une los conceptos de coberturas

² Código Civil: “Artículo 1622. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.”

básicas e incendio, lo que significa que los eventos enmarcados en cada uno de esos conceptos están amparados por el lucro cesante.

- (iv) Al revisar cada una de las figuras que comprenden los anteriores grupos se destaca la de los Adjetivos Relacionales que indica: *“el guion se usa para unir adjetivos relacionales cuando se aplican a un mismo sustantivo sin que medie entre ellos nexo alguno”*, como ejemplo: literatura infantil-juvenil, en este caso, no se entiende que se limite el enfoque de la literatura a uno de los conceptos relacionados por el guion, sino que la misma está dirigida para ambos grupos poblacionales; del mismo modo, al hacer la lectura en el caso que nos ocupa, el guion no excluyó en ningún momento el amparo de los daños ocasionados como consecuencia de un riesgo contemplado en la cobertura básica, sino que lo que indica es la unión de ambos conceptos, tanto los siniestros ocasionados por los eventos establecidos en el amparo básico (como el incendio) como aquellos a los cuales se extiende (como el de pandemia).

Ahora bien, la interpretación sistemática cobra aún más peso cuando al leer la cláusula encontramos que también se indica que: (i) para que procedan los efectos de la cobertura del lucro cesante, el bien afectado, debe estar amparado contra el riesgo causante del daño o pérdida, sin que se indique un riesgo específico, y, (ii) no solo se contempla la cobertura del lucro cesante por incendio, sino que se establece una limitante para los daños causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica. Por lo que, dar una interpretación limitada al amparo sería desconocer el alcance otorgado a este en el contrato de seguro.

En consecuencia, la exclusión del lucro cesante traída a colación por la *a-quo* no es aplicable al caso concreto, pues la descripción de la cobertura adicional abarca todos los riesgos contemplados en la cobertura básica, incluyendo aquellos que como la pandemia tienen las características de ser accidentales, subidos e imprevistos.

3. **NO dar por demostrado estándolo, que el amparo adicional del lucro cesante cubría todos los riesgos amparados en las coberturas básicas, no solo el riesgo de incendio y, por tanto, cubría el riesgo de pandemia.**

Como se indicó en el numeral anterior, la *a-quo* fundamentó la sentencia en que la cobertura del lucro cesante solo estaba contemplada para los casos en los que el daño a los bienes amparados se produjera como consecuencia de un incendio. No obstante, y como ya se aclaró, dicha conclusión se basó en una interpretación aislada y errada de las cláusulas del contrato de seguro; pues, si bien la sentenciadora indicó que se había realizado la lectura integral tanto de la caratula de la póliza como del clausulado general, su tesis y argumentación giró en torno a los títulos dispuestos por la aseguradora en ambos documentos, sin que se hiciera el ejercicio integral de valoración e interpretación; pues, la consecuencia directa de su realización es concluir que en definitiva el amparo adicional del lucro cesante contratado por **Recrefam S.A.S.** cubría los daños que se presentaran como consecuencia de los riesgos enlistados y aquellos que cumplieran los requisitos de ser accidentales, súbitos e imprevistos, como lo fue la pandemia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la definición del lucro cesante como amparo adicional:

- (i) Se indicó que esta cobertura aplicaba cuando se produjeran pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de un daño de un bien amparado, derivado de los riesgos cubiertos en las coberturas básicas – incendio.

- (ii) No se limitó el alcance del amparo a la ocurrencia de un riesgo específico pues al leer los requisitos que se estipularon para que procediera los efectos de la cobertura se estableció que el bien asegurado debería estar amparado contra *“el riesgo causante del daño o pérdida”*.
- (iii) Lo que se limita es el periodo indemnizable.

En consecuencia, el lucro cesante sufrido por **Recrefam S.A.S.**, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, estaba cubierto por el amparo adicional contratado, pues no se excluyeron los daños acaecidos como consecuencia de los riesgos amparados en la cobertura básica.

- 4. NO dar por demostrado estándolo, que los bienes asegurados por Recrefam S.A.S. al contratar la póliza de seguros con La Equidad Seguros Generales O.C. fueron la operación y los bienes en cada póliza, y que, por tanto, el daño material no solo incluía el daño físico sobre los bienes, sino que el cierre de la operación por los riesgos amparados configuraba en sí mismo un daño material, lucro cesante.

En este punto el despacho sostuvo que la operación del establecimiento de comercio **Balneario Santa Helena** no se encontraba amparada; pues **La Equidad Seguros Generales O.C.** lo que hizo al dar respuesta a la pregunta contenida en el numeral 6 de la carátula de la póliza, fue brindar una aclaración a la asegurada, la cual en ningún momento constituyó una modificación a las cláusulas del contrato de seguro, ni a sus coberturas ni a sus valores asegurados.

De igual forma, insistió el despacho, que en todo caso la cobertura por lucro cesante solo se abriría paso en caso de que los establecimientos de comercio amparados sufrieran un daño físico y tangible.

En contra posición, se argumenta que la operación del establecimiento de comercio fue un bien asegurado en la póliza, diferente de los edificios y los contenidos amparados, por la que no era necesario que estos sufrieran un daño físico o material para que se causará la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- (i) Como se demostró con los contratos de participación allegados al proceso y como lo indicó la testigo **Yully Andrea Londoño**, el establecimiento de comercio **Balneario Santa Helena** es propiedad de la sociedad **Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S.**; dicho establecimiento es operado por **Recrefam S.A.S.** Contexto que fue conocido por **La Equidad Seguros Generales O.C.** desde la negociación de la póliza.
- (ii) Como indicó la testigo **Yully Andrea**, y como se infiere de la pregunta elevada por **Recrefam S.A.S.** a la aseguradora; las dos sociedades mencionadas en el numeral anterior, tomaron 2 pólizas diferentes con **La Equidad Seguros Generales O.C.**, en las que se indicó que se aseguraban los edificios y los contenidos.

Por ello, se decidió elevar una consulta a la aseguradora para que aclarara si, en este caso, las sociedades estaban pagando primas por el mismo amparo, así:

“6. CONSIDERAMOS QUE SE ESTÁN ASEGURANDO LOS MISMOS RIESGOS SOBRE EL MISMO INMUEBLE POR TRES PÓLIZAS DIFERENTES, POR LO

QUE SUGERIMOS ELEVAR LA CONSULTA AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS Y A LA ASEGURADORA PARA QUE ACLAREN ESTA SITUACIÓN; O SUGERIRLES QUE LAS PÓLIZAS SE EXPIDAN POR INMUEBLE O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA ANTERIOR SITUACIÓN TAMBIÉN SE PRESENTA ENTRE LAS SOCIEDADES ARME SAS Y RECREFAM SAS, CUYAS PÓLIZAS ESTÁN AMPARANDO EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 14 NO. 15- 52.

RTA. SE ACLARA QUE SE AMPARA LA OPERACIÓN Y LOS BIENES EN CADA PÓLIZA.” (Negrita y subraya fuera de texto)

(iii) De la pregunta hecha y la respuesta dada es claro entonces, que los bienes asegurados en la póliza de **Recrefam S.A.S.** fueron: los edificios, los contenidos y la operación de los establecimientos de comercio; sin que en la póliza o en documento aparte, **La Equidad Seguros Generales O.C.** hubiera aclarado que para la cobertura de la operación era necesario que acaeciera algún daño (material o físico) sobre los edificios y/o sus contenidos.

(iv) En la definición de la cobertura adicional por lucro cesante se establece que se amparan “*las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material...*”; lo cual, refuerza la tesis de que no debía existir un daño físico, pues bastaba con un daño o pérdida del bien amparado. Así las cosas, **Recrefam S.A.S.** sufrió un daño en la operación pues no pudo desarrollar las actividades económicas y, en consecuencia, no pudo percibir los frutos por la interrupción de la operación de los establecimientos de comercio.

Lo anterior, pues según lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Comercio un establecimiento de comercio se compone tanto de bienes materiales como inmateriales, incluyendo en estos últimos los derechos de dominio o disfrute de los bienes materiales, lo que incluye el goce de estos y el derecho a percibir sus frutos civiles y naturales.

(v) La operación de los establecimientos de comercio estuvo amparada desde el origen del contrato de seguro; por lo que no se requería una variación en el clausulado o en la prima pagada, como lo indicó la *a-quo*.

En consecuencia, se tiene que la operación y el daño ocasionado a esta por la configuración del lucro cesante como consecuencia de la pandemia, sí estaban amparados y, por tanto, deben ser indemnizados por la aseguradora.

5. NO dar por demostrado estándolo que del contrato de seguro celebrado entre Recrefam S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C. se derivan diferentes interpretaciones y que, al estar enmarcado en una relación de consumo, como regla interpretativa de principio debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor, en este caso Recrefam. S.A.S. Así como: DAR por demostrado sin estarlo que las cláusulas del contrato de seguro celebrado entre Recrefam S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C. son transparentes y que no da lugar a duda, así como que no existen contradicciones en el clausulado y la póliza.

En la sustentación de la sentencia, la *a-quo* afirmó que el contenido de la carátula de la póliza y del clausulado general es claro y no da pie a interpretaciones. Ello, teniendo en cuenta que “*por más que quien representa la parte actora haya dicho que el negocio no fue del todo transparente o claro, sino confuso, el despacho al revisar el*

contrato y su clausulado general y particular, en realidad que lo encuentra todo muy transparente.”

Así mismo, indicó que la transparencia y claridad del contrato de seguro se dio desde el momento en el cual se puso de presente a **Recrefam S.A.S.** el clausulado que lo regiría, pues esta pudo conocer en todo momento el alcance de los amparos contratados.

No obstante, al revisar el contenido de la caratula de la póliza y el del clausulado general se evidencia que estos **no** son transparentes ni claros, pues los riesgos asegurados por la cobertura básica, las excepciones generales y el alcance del amparo adicional del lucro cesante ofrecerían varias interpretaciones. Tales contradicciones, se resuelven con una interpretación sistemática, como la que se planteó al inicio de este recurso, pues la interpretación aislada y a rúbrica de la *a-quo* lo que hace es profundizar las contradicciones. Ahora bien, si el Tribunal considera que las interpretaciones de la *a-quo* y las planteadas en este recurso son plausibles, deberá prevalecer aquella más favorable al consumidor, esto es, a **Recrefam S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la póliza se evidencian las siguientes contradicciones:

- (i) En la cobertura básica se estipula que **La Equidad Seguros Generales O.C.** indemnizará al amparado por los daños ocasionados por cualquier causa, siempre y cuando estos se originen en forma accidental, súbita e imprevista, sin que ello se limite a los riesgos enunciados en el clausulado de la póliza.

No obstante, de conformidad con el discurso sostenido por **La Equidad** a lo largo del proceso se tiene que, para ellos, sí se encuentran limitados los riesgos que se amparan a los contenidos en la carátula de la póliza, destacándose el amparo por incendio. Tal interpretación restrictiva se realiza en contravía de lo estipulado para la cobertura básica.

- (ii) En las exclusiones generales, aplicables tanto a la cobertura básica como a los amparos adicionales, se contempla que en ningún caso se cubrirán los daños o accidentes que sean causados por: *“10. Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante acuerdo especial.”*

Sin embargo, si de la lectura de dicha exclusión se interpreta que el lucro cesante está excluido, y que únicamente cubre el originado por incendio, se estaría contradiciendo con el alcance establecido para el amparo adicional; pues en este se contempla que se cubrirá el lucro cesante por los daños originados con ocasión a los riesgos asegurados en las coberturas básicas, además que obliga al asegurado a haber contratado la póliza por el riesgo que ocasionó el daño, sin que se limite al de incendio o rotura de maquinaria. También se indica que este se reconocerá, con una limitante, ante la ocurrencia de los riesgos de terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

En ese orden de ideas, aceptar la interpretación de que la exclusión es aplicable y que el lucro cesante únicamente se cubre por incendio, es aceptar que existe una contradicción en el clausulado general pues el alcance dado es diferente.

Ahora bien, la interpretación razonable y coherente con el alcance determinado para el amparo adicional del lucro cesante, es que en efecto este amparo cubre todos los daños ocasionados por los riesgos cubiertos en

la cobertura básica, pues, solo con dicha interpretación tendría sentido la amplitud de la redacción de los demás párrafos que completan la definición de dicho amparo adicional.

- (iii) En la carátula de la póliza, **La Equidad Seguros Generales O.C.** nombra de diferentes formas al amparo del lucro cesante, tratándolo como: “Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Pérdida de Utilidad)”, “LUCRO CESANTE”, “Lucro cesante por Incendio”, “COBERTURA DE LUCRO CESANTE POR DAÑO MATERIAL”, “Lucro Cesante Forma Inglesa”, etc. La falta de regularidad en el nombramiento del amparo indica que para la aseguradora es indistinto el alcance del amparo, teniéndose que en todo caso este debe regirse por el determinado en el texto que define el amparo adicional y no en el indicado en los títulos.

Ahora bien, sobre dichas contradicciones debe aplicarse la interpretación más favorable a **Recrefam S.A.S.** puesto que, como consumidora financiera³, al suscribir un contrato de adhesión, como lo es el de seguro, está amparada por la interpretación favorable, según la cual los vacíos, dudas o brechas interpretativas deben ser resueltas a favor del consumidor; a saber:

- Artículo 4 de la Ley 1480 de 2011: *“Carácter de las normas. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.*

Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor.

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor. (Negrita y subraya fuera de texto)

- Artículo 34 de la Ley 1480 de 2011: *“Interpretación favorable. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.”* (Negrita y subraya fuera de texto)

En consecuencia, en caso de que el Tribunal determine que de la póliza se derivan diferentes interpretaciones plausibles, deberá prevalecer aquella más favorable para **Recrefam S.A.S.**

6. NO dar por demostrado estándolo que la voluntad de las partes era que el amparo adicional del lucro cesante cubriera todos los riesgos amparados en las coberturas básicas y no solo el riesgo de incendio.

En la sentencia de primera instancia, la *a-quo* manifestó, como ya se indicó, que el contrato de seguro celebrado entre **Recrefam S.A.S.** y **La Equidad Seguros Generales O.C.** se encontraba limitado por el contenido de la carátula de la póliza y del clausulado; por lo que, no puede indicarse que existieran condiciones diferentes que modificaran el contrato o que dieran a entender que las partes querían que este fuera extensivo.

³ **Recrefam S.A.S.** es una consumidora financiera en los términos dispuestos en los literales a) y d) del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009.

No obstante, al revisar la documentación, las declaraciones brindadas tanto por el representante legal de la demandada como de la demandante, y el testimonio de la señora **Yully Andrea Londoño Duque**, se encuentra que:

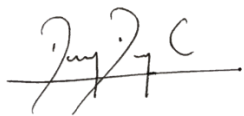
- (i) Desde las negociaciones entabladas, **La Equidad Seguros Generales O.C.** conocía el contexto organizacional de **Termales Santa Rosa de Cabal** y, sobre todo, la necesidad que **Recrefam S.A.S.** requería suplir con la póliza contratada, esto es, que se amparara la operación.
- (ii) Al requerir la aclaración, **La Equidad Seguros Generales O.C.**, de forma libre y voluntaria, manifestó que la póliza tomada por **Recrefam S.A.S.** cubría tanto los bienes como la operación de los establecimientos de comercio; respuesta que fue crucial para mantener el contrato celebrado, puesto que, de otra forma, los inmuebles que conforman dichos establecimientos ya estaban amparados por otras pólizas diferentes.

Así las cosas, no solo **Recrefam S.A.S.** tuvo interés en que la operación también estuviera amparada, sino que **La Equidad Seguros Generales O.C.** brindó, de forma expresa, una aclaración que evidencia su interés por asegurar dicho bien; pues, de lo contrario, solo sería prueba de una mala fe por parte de la aseguradora al hacer incurrir a **Termales Santa Rosa de Cabal** en los pagos de diferentes primas para cubrir el mismo bien.

Conclusión

Por las razones expuestas, solicitamos que revoque la sentencia de primera instancia y acceda a las pretensiones de **Recrefam S.A.S.**, reconociendo la cobertura del lucro cesante derivado del cierre de operaciones por la pandemia de COVID-19, conforme a las coberturas contratadas y vigentes en la póliza de seguro suscrita con **La Equidad Seguros Generales O.C.**; pues existe prueba contundente de la interrupción de las operaciones y del lucro cesante causado, debidamente cuantificado y sustentado por el perito **Mauricio Serna Toro**.

Atentamente,



David Díaz Cano
C.C. No. 1.088.238.833
T.P. No. 177.088 del C.S.J .